



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/101/2021

PROMOVENTES: C. ROSA ELIA
ORTEGA ABREGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TESORERIA MUNICIPAL Y
PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO
DE MATEHUALA, S.L.P.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO:** LIC. VÍCTOR
NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.

SECRETARIA: LIC. GABRIELA
LÓPEZ DOMÍNGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Resolución que tiene a la Tesorería y a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.; por **no cumpliendo** a la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, y, a su aclaración de fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictadas por este Tribunal Electoral, en la cual se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., a pagar en favor de la C. Rosa Elia Ortega Abrego diversos emolumentos, dentro de los autos del Juicio Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/101/2021**.

A n t e c e d e n t e s

1. Sentencia. El 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno este Tribunal Electoral dictó sentencia en lo autos del juicio ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**, misma que tuvo los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. La Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del ayuntamiento de Matehuala

S.L.P tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Los agravios esgrimidos por la Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del ayuntamiento de Matehuala S.L.P resultaron esencialmente FUNDADOS.

CUARTO. Se condena al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., a pagar en favor de la Ciudadana Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., los diversos emolumentos correspondientes a los conceptos de reducción de dietas y al pago de aguinaldos de las anualidades 2018, 2019 y 2020. Lo anterior, por las razones expuestas en el considerando 7 y atendiendo a lo que ordena el considerando 9 de la presente resolución denominado "EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN".

QUINTO. Notifíquese Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución a la Tesorería Municipal, y, a la Presidencia Municipal, ambas del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, dese cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

[...]"

2. Aclaración de Sentencia. En data 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral dictó Aclaración de sentencia en lo autos del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"[...]"

RESUELVE

Primero. *Se aclara la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre del presente año en los términos precisados en el considerando 2 de la presente resolución.*

Segundo. *Notifíquese en términos del considerando 3 de esta resolución.*

Tercero. *Dese cumplimiento a la Ley de Transparencia.*

[...]"

3. Notificación de Sentencia. El 27 de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a las 10:53 diez horas con cincuenta y tres minutos, las autoridades responsables fueron notificadas del contenido de la resolución de mérito, dictada el 24 veinticuatro de septiembre de 2021



dos mil veintiuno por este Tribunal Electoral en lo autos del juicio ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**.

4. Notificación de Aclaración de Sentencia. El 07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, recibieron las autoridades responsables, la notificación del sentido de la Aclaración de Sentencia, de fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno decretada por este Tribunal Electoral en lo autos del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**.

5. Acuerdo de Cumplimiento. En data 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, esta autoridad dictó el quinto Acuerdo Plenario en el cual se le tiene al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.; por no dando cumplimiento a la sentencia dictada dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**, el pasado 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno. Los efectos del acuerdo en comento versan en los siguientes términos:

“ **Requírase** al C. Ing. Iván Noé Estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para que, en el plazo de 10 diez días hábiles a partir de que sean notificados, den cumplimiento a la Resolución dentro de la Sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, **en la cual se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.,** al pago de diversos emolumentos en favor de la accionante dentro de los autos del Juicio Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/101/2021.

Se impone **multa** a los C.C. Ing. Iván Noé Estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., respecto al incumplimiento de la Sentencia de mérito, consistente en 1000 mil unidades de medida y actualización vigente; siendo el valor de la UMA de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., por lo que deberán pagar la cantidad de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Se les concede el plazo de 10 diez días a la autoridad responsable, para que lleven a cabo el pago de las multas impuestas en esta resolución, **apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a que se duplique la multa impuesta, ello, conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.**

Vincúlese a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado como organismo que distribuye los recursos derivado de las participaciones del Ayuntamiento demandado, para que en el cumplimiento de la presente resolución proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 20 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado a afectar las participaciones que le corresponden al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., en garantía y como fuente de pago de lo aquí sentenciado y lo ponga a disposición de este Tribunal para hacer entrega de ella a la actora Rosa Elía Ortega Abrego. **Apercíbese** a la autoridad responsable, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se dará vista al Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que proceda en consecuencia.

La multa deberá saldarse mediante depósito en la cuenta bancaria número 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; lo que deberán hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal (RFC con homoclave), a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo...”

6. Recurso ante Sala Regional. El día 09 nueve de junio de 2022 dos mil veintidós el **Lic. Jesús Cristóbal de Jesús Ramírez**, quien se ostenta como Primer Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Matehuala S.L.P; promovió juicio en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós; emitida dentro del expediente **TESLP/JDC/101/2021**, ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción con Sede en Monterrey, N.L.

7. Sentencia de Sala Regional. El día 24 veinticuatro de junio del 2022 dos mil veintidós, la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación con sede en Monterrey N.L., **confirmó** dentro del expediente **SM-JE-44/2022**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 31 treinta y uno de mayo de la presente anualidad al considerar ineficaces los agravios esgrimidos por el Lic. Jesús Cristóbal de Jesús Ramírez, al controvertir aspectos relacionados con la sentencia de fondo, cuando en el caso se impugnaba una determinación emitida con posteridad como consecuencia del incumplimiento a dicho fallo por la responsable.

8. Juicio Federal. El 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós el Lic. Jesús Cristóbal de Jesús Ramírez, quien se ostenta como Primer



Síndico Municipal en representación del H. Ayuntamiento de Matehuala S.L.P, solicitó ante los Juzgados del Noveno Circuito Judicial en el Estado el Amparo y Protección de la justicia federal, en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente **TESLP/JDC/101/2021**, a dicho Juicio de Amparo, se le asignó el número de expediente **808/2022-III**.

9.- Sobreseimiento del Juicio Federal. El 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, la Autoridad Jurisdiccional Federal dictó Acuerdo dentro del **Juicio de Amparo 808/2022-III** promovido por el Lic. Jesús Cristóbal de Jesús Ramírez en su carácter de Síndico Municipal y en representación del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., acordando el **sobreseimiento** del precitado Juicio, ello por la notoria improcedencia del juicio de amparo indirecto, respecto al Acuerdo Plenario del 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós dictado por el Tribunal Electoral Local en el expediente **TESLP/JDC/101/2021** conforme a la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de amparo.

10. Turno a Ponencia. El 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, en punto de las 10:00 horas, se turnó físicamente el expediente **TESLP/JDC/101/2021** a Ponencia, para efecto elaborar el proyecto de cumplimiento de sentencia.

11. Circulación del Proyecto. Circulado el proyecto de cumplimiento de sentencia, se señaló el día de la fecha, a efecto de celebrar la sesión pública para analizar, discutir y resolver el cumplimiento de sentencia.

C o n s i d e r a n d o

1. Competencia

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función

estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y a su Aclaración de fecha 05 cinco de octubre de 2021 de la misma anualidad; formen parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el



artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

2. Actuación de oficio del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Federal¹, en relación con el diverso 32, primer párrafo, de la Constitución Local², la tutela judicial efectiva es un derecho complejo que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el **derecho a la ejecución de sus resoluciones**.

Bajo esta línea, el Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, tiene la obligación de garantizar que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad. Por lo que, en aras de hacer efectivo el precitado mandato constitucional y para dar cumplimiento al mismo, esta autoridad jurisdiccional considera necesario el proveer de manera oficiosa la actuación subsecuente del proceso, con el propósito de que las resoluciones o sentencias del Tribunal se cumplan cabal y puntualmente³, máxime, tratándose en el presente asunto, de un Juicio Ciudadano, evitando de esta manera que se vulneren de forma directa la esfera de derechos de las partes. De ahí el cumplimiento del deber que le asiste a esta autoridad, de actuar de **oficio** en el presente juicio, dando cumplimiento al citado mandato constitucional.

¹ “Artículo 17 ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y término que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

² “Artículo 32 ... El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.”

³ “Artículo 39 ...Las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades, órganos responsables y respetadas por las partes...”

Ello es así, toda vez que no está establecido en la normatividad que en los juicios de naturaleza electoral para impulsar el proceso la autoridad jurisdiccional pueda exigir a las partes la carga de dar la prosecución debida al mismo.

Apoya lo anterior, la Tesis XXXII, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 101 y 102, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“IMPULSO PROCESAL. RESULTA INJUSTIFICADO EXIGIRLO A LAS PARTES EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES). –

*Conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales se encuentran obligados a impartir justicia de manera pronta y expedita, dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas. Dicho mandato constitucional aunado a la circunstancia de que no existe disposición alguna que establezca que en los medios de impugnación en materia electoral, las partes tengan la carga de presentar promociones para impulsar el proceso conduce a concluir que resulta injustificado exigir tal **impulso** a las partes para instruir y resolver de manera pronta y expedita los respectivos medios de defensa en materia electoral...”*

3. Cumplimiento de sentencia

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**, interpuesto por la C. Rosa Elia Ortega Abrego en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

Al respecto, el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por los órganos responsables. De igual manera, el numeral en cita establece que será considerado como incumplimiento, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales que realice la autoridad responsable, lo que, en la especie, se vuelve a actualizar de manera reiterada, toda vez que, en el presente caso, la autoridad responsable nuevamente ha sido omisa en dar cumplimiento a la precitada sentencia. Por lo que, el día 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, este Tribunal dictó de nueva cuenta, Acuerdo Plenario en el cual:



a) **Requirió** por quinta ocasión al Ing. Iván Noé Estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para que, en el plazo de 10 diez días a partir de que fueran notificados, dieran cumplimiento a la resolución de mérito.

b) **Vinculó** a cada uno de los integrantes del Cabildo como órgano máximo⁴ del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., para que analizaran las determinaciones que este Tribunal Electoral ha emitido y que como Órgano Superior, informara en el plazo de diez días hábiles, de las acciones realizadas para propiciar el eficaz cumplimiento de la multicitada sentencia dictada dentro del expediente TESLP/JDC/101/2021 de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Al efecto, primeramente, se analiza el plazo de temporalidad para dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de mérito. En el presente asunto, se estima que este no fue observado por la autoridad responsable toda vez que obra en autos del expediente original, el comprobante de la fecha de entrega de FedEx en el que se especifica que fue notificada la resolución el 03 tres de junio del 2022 dos mil veintidós, a las 12:54 doce horas con cincuenta y cuatro minutos. Por tanto, atendiendo a que en la sentencia se ordena el plazo de 10 días a partir de la notificación del Acuerdo Plenario en comento, es claro que venció tal término (10 días), el pasado 17 diecisiete de junio del año que transcurre. Por lo anterior, la ventana de temporalidad ha excedido desde que fue notificada la responsable 46 días a la fecha de hoy 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, lo cual se puede apreciar en el siguiente cuadro:⁵

TESLP/JDC/101/2021

	FECHA	PLAZO	VENCIMIENTO
Acuerdo Plenario de Cumplimiento	31/05/2022	-	-
Notificación de Sentencia	03/06/2022	10 días hábiles	17/06/2022
Tiempo transcurrido desde el vencimiento	46 días hábiles		

⁴ Artículo 12 Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/12/Ley_Organica_del_Municipio_Libre_del_Estado_02_Diciembre_2021.pdf

⁵ Ley de Justicia Electoral del Estado en el arábigo 10 segundo párrafo.

Para realizar el cómputo de los términos enunciados, se calcularon solamente los días hábiles, sin tomar en cuenta los días inhábiles, ello, tomando en consideración además, que el primer periodo vacacional del Tribunal Electoral del Estado transcurrió del lunes 25 veinticinco de julio al 08 ocho de agosto de la presente anualidad, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 10 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.⁶

En dables circunstancias, es atinente determinar que toda vez que ha excedido el término ordenado en el presente asunto, se tiene por **no cumpliendo** al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. el Acuerdo plenario de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2022 dos mil veintidós, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y a su Aclaración de fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictadas por este Tribunal Electoral, en los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/101/2021**.

DIVERSOS ACUERDOS DICTADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

El acatamiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, por quienes quedan vinculados a dar, hacer o no hacer, encuentran fundamento directo en el artículo **17, párrafo sexto**⁷, de la Carta Magna, desde esta perspectiva; el respeto a los efectos de las sentencias consolidan el principio de certeza, lo que en la especie no se ha dado, toda vez que en el presente caso, la autoridad responsable, esto es, el Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., se ha tornado omiso en dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Así las cosas, de las constancias que obran en autos del expediente **TESLP/JDC/101/2021**, no se advierte evidencia alguna que acredite de manera plena y fehaciente que la responsable tenga la intención de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, ello, toda vez que la autoridad municipal ha sido omisa de manera reiterativa a la misma.

Al respecto, se torna conveniente puntualizar que este órgano jurisdiccional ha efectuado 5 acuerdos plenarios en los cuales se ha concedido a la responsable diversos plazos para efecto de que ésta

⁶ El primer periodo vacacional correspondiente a la anualidad 2022 fue aprobada en Sesión Extraordinaria administrativa celebrada el 12 doce de enero de 2022, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

⁷ (...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales **y la plena ejecución de sus resoluciones.**



implementara las acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de mérito, lo cual puede apreciarse en la siguiente tabla:

ACUERDOS PLENARIOS DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA						
No	FECHA	APERCIBIMIENTO	MULTA	PLAZO	VINCULACIÓN	CUMPLIMIENTO
1	19/11/2021	SI				X
2	13/01/2022	SI	250 UMAS \$22,405.00			X
3	04/02/2022	SI	500 UMAS \$44,810.00			X
4	11/03/2022	SI	1000 UMAS \$89,620.00		SRIA DE FINANZAS	X
5	31/05/2022	SI	2000 UMAS \$179,240.00		CABILDO DE MATEHUALA	X

La información que se desprende de la tabla que antecede, resulta por demás ilustrativa ya que robustece de nueva cuenta, y de manera inopinada, la contumaz rebeldía del Ing. Iván Noé Estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., de su resistencia para actuar diligentemente para dar cumplimiento no solo a la sentencia de mérito, sino además, al no acatar los diversos apercibimientos que derivan de dicho incumplimiento haciéndose acreedores de esta manera a las diversas multas citadas en la tabla que antecede.⁸

En este sentido, han transcurrido 11 meses de haberse dictado la sentencia en la cual se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., a pagar en favor de la C. Rosa Elia Ortega Ábrego diversos emolumentos, sin que a la fecha, dicha autoridad responsable revele una actitud encaminada a dar cumplimiento a la sentencia, ni mucho menos una circunstancia que justifique la omisión, pues en cualquier caso, los actos tendientes al cumplimiento de la sentencia debieron implementarse con la mayor prontitud para atender en tiempo la obligación impuesta, la cual incluso, después de todo el tiempo transcurrido, no se ha cumplido.

Ante tal panorama, considerando las circunstancias anotadas del caso concreto, es preciso señalar que algunos de los mecanismos con los que cuentan los tribunales para hacer cumplir y ejecutar sus resoluciones son precisamente, las medidas de apremio, con la intención de vencer la resistencia de las partes y de los terceros de acatar las mismas, al respecto, el numeral 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí especifica cuales serán las medidas de apremio y correcciones disciplinarias para que se dé

⁸ Consultables en el Expediente Original TESLP-JDC-101-2021 a fojas 415, 526 anverso – 527, 539 anverso, 550 anverso y 790.

cumplimiento a los Acuerdos y resoluciones dictados por este Tribunal lo cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 40. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I. Apercibimiento; II. Amonestación; **III. Multa hasta por dos mil unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada,** y IV. Auxilio de la fuerza pública...”

En armonía con la citada norma, es claro que lo ordenado en la sentencia de mérito, constituye una obligación para la autoridad responsable y que en el presente caso, están plenamente justificadas las medidas de apremio y los apercibimientos que este Órgano Jurisdiccional ha aplicado ante la contumaz rebeldía de esta, tomando en cuenta además, que el cumplimiento no está sujeto a la voluntad de la misma, sino que al ser emitida por una Autoridad Jurisdiccional competente representa una obligación constitucional para dicha autoridad, la que por exigencia de lo previsto en el artículo 17, párrafos segundo y sexto de la Constitución Federal, debe ejecutarse de manera pronta y completa en los plazos y términos fijados⁹.

Por tanto, ante la reiterada negativa de la responsable de dar cumplimiento a la sentencia de mérito **esta autoridad de nueva cuenta, hace efectivos los apercibimientos de los diversos acuerdos dictados previamente dentro del expediente de marras, los cuales permanecen vigentes,** y que para mayor claridad se mencionan a continuación:

⁹ Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.



ACUERDOS DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA	
No	FECHA
1	19 de noviembre de 2021
2	13 de enero de 2022
3	04 de febrero de 2022
4	11 de marzo de 2022
5	31 de mayo de 2022

Referente a estos, por lo que hace al pago de las multas impuestas relativo a que una vez que hubiere sido notificada la responsable, se les apercibía a que, en caso de no realizarlos en los términos establecidos, se harían acreedores a que se duplicaran las multas impuestas ello conforme a las medidas de apremio establecidas en la precitada Ley de Justicia Electoral en el precitado numeral 40.

NUEVO REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En tales circunstancias **requiérasele** de nueva cuenta a los C. Ing. Iván Noé Estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., por el pago de una multa consistente en 4000 cuatro mil unidades de medida y actualización vigente; siendo el valor de la UMA de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., por lo que deberán pagar la cantidad de \$358,480.00 (trecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.),¹⁰ en el plazo de 10 diez días hábiles a partir de que sean notificados, para que den cumplimiento a la resolución de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, en el cual se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., al pago de diversos emolumentos en favor de la accionante, dentro de los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/101/2021**.

En este sentido, se considera imperioso hacer efectivo el apercibimiento de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual se advirtió a la autoridad responsable que en caso de incumplimiento se harían acreedores a que se duplicara la multa impuesta, ello con fundamento el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

¹⁰ Cabe aclarar que la multa impuesta a la responsable corresponde al tabulador vigente de la unidad de medida de actualización (UMA) en que se interpuso la demanda inicial que dio origen al Juicio Ciudadano TESLP/JDC/101/2021.

Por tanto, se concede el plazo de 10 diez hábiles a las autoridades responsables, para que lleven a cabo el pago de las multas impuestas en esta resolución, una vez que hayan sido notificados, **apercibidos** de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a que se duplique la multa impuesta ello conforme a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

La multa deberá saldarse mediante depósito en la cuenta bancaria número 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; lo que deberá hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal, a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo.

NUEVO REQUERIMIENTO AL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, S.L.P.

Ahora bien, en el Acuerdo dictado el 31 treinta y uno de mayo de la presente anualidad, esta Autoridad Jurisdiccional consideró necesario para efectos de asegurar el cumplimiento de la sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, vincular a los integrantes del Cabildo como órgano máximo¹¹ del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., para que analizaran las determinaciones de este Tribunal Electoral y que como Órgano Superior, ordenaran el eficaz cumplimiento de la multicitada sentencia dictada dentro del expediente TESLP/JDC/101/2021.

En dicho acuerdo se requirió al Cabildo, para que en el ámbito de sus facultades, realizaran los actos que consideraran necesarios para dar cumplimiento a la Sentencia de mérito y a las diversas medidas de apremio dictadas por esta autoridad, concediéndoles el plazo de 10 diez días hábiles a partir de que fueran notificados para que informaran a este Órgano Jurisdiccional las acciones realizadas al respecto, apercibiéndoles de que en caso de la inobservancia a lo ordenado en el plazo establecido, esta autoridad aplicaría las medidas de apremio contenidas en el numeral 40 de la Ley de Justicia electoral del Estado.

¹¹ Artículo 12 Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/12/Ley_Organica_del_Municipio_Libre_del_Estado_02_Diciembre_2021.pdf



No obstante lo anterior, se desprende de las constancias que obran en los autos del expediente TESLP/JDC/101/2021, que los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., no realizaron ninguna manifestación **encaminada a dar cumplimiento a la información solicitada, por lo que se les tiene por no dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral** en el Acuerdo Plenario de fecha 31 treinta y uno de mayo del año que transcurre, toda vez que el plazo para dar cumplimiento a la citada sentencia ha excedido desde que fue notificada 38 días a la fecha de hoy 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós.¹²

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, la actitud contumaz del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., respecto al cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo de la presente anualidad, de informar a esta autoridad en el plazo concedido en la citada resolución de cuáles serían las acciones realizadas al respecto, deviene en una omisión grave toda vez que, como ya se ha establecido en el cuerpo de la presente sentencia, ello, implica la vulneración de los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como, el del cumplimiento y la eficacia de las resoluciones.

Ante tales circunstancias, se ordena **requerir** de nueva cuenta a cada uno de los integrantes que componen el Cabildo de la actual administración del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., los cuales se mencionan a continuación:¹³

¹² Para realizar el cómputo de los términos enunciados, se calcularon solamente los días hábiles, sin tomar en cuenta los días inhábiles en términos de la Ley de Justicia Electoral del Estado en el arábigo 10 segundo párrafo.

¹³ Consultable: Expediente TESLP/JDC/101/2022, a foja anverso 365. Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" de fecha, edición extraordinaria de fecha sábado 2 de octubre de 2021. Declaración de Validez de los 58 Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en el ejercicio en el periodo comprendido del 1º de octubre del año 2021 al 30 de septiembre del año 2024.

CABILDO AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA S.L.P. 2021-2024	
CARGO	PROPIETARIO
Presidente	Ivan Noe Estrada Guzmán
Regidor de M. R.	Francisca del Sagrario Rojas Mendoza
Síndico 1	Jesús Cristobal de Jesús Ramírez
Síndico 2	Hilda Fabiola Rodríguez Hernández
Regidor de R.P. 1	Franco Alejandro Coronado Guerra
Regidor de R.P. 2	Maribel Celaya Guerra
Regidor de R.P. 3	Jorge Arturo Sandoval Zapata
Regidor de R.P. 4	Ma. Del Carmen Vazquez Salinas
Regidor de R.P. 5	Juan Ramón Sánchez Velázquez
Regidor de R.P. 6	Mariana Puente Acevedo
Regidor de R.P. 7	Alejandro Martínez Luna
Regidor de R.P. 8	Rosa Verónica Rivera Tristán
Regidor de R.P. 9	José Mario Hernández García
Regidor de R.P. 10	Gerardo Rojas Díaz
Regidor de R.P.11	Flor Eugenia Torres Guerra

Ello, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, realicen los actos que resulten necesarios para dar cumplimiento a la sentencia de mérito y a las diversas medidas de apremio dictadas por esta autoridad, debiendo informar **en el plazo de 10 diez días hábiles**, a este Órgano Jurisdiccional las acciones realizadas al respecto.

La determinación aquí adoptada deviene correcta y legal toda vez que, a los integrantes de dicho Ayuntamiento les resulta la obligación de cumplir con lo ordenado de conformidad con las precitadas disposiciones constitucionales y legales aplicables.¹⁴

Por tanto, se **apercibe** de nueva cuenta, a cada uno de los miembros del Cabildo, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo en el plazo establecido, se harán acreedores en lo individual, a una multa de 50 UMAS (unidades de medida y actualización), que asciende a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100), de conformidad con el arábigo 40 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, duplicándose la cantidad establecida en caso de inobservancia a lo dispuesto en el presente Acuerdo Plenario.

La medida de apremio citada se estima necesaria y proporcional ante la postura omisa del Cabildo de dicho Ayuntamiento, por lo que se estima atinente con el fin de disuadir al mismo para dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por este Tribunal, además de que las

¹⁴ Jurisprudencia 31/2002. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.
 Consultable : <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-31-2002/>



sentencias en comento tienen carácter de orden público y como ya se ha establecido en los párrafos anteriores, la Constitución Federal ordena su irrestricto cumplimiento.¹⁵

En armonía con lo anterior, tal medida de apremio deviene de legal toda vez que esta corresponde con la conducta evasiva que ostentan los sujetos apercibidos y en cuanto a la capacidad de afectación a los sujetos a quienes va destinado no es desproporcionada en virtud de que no supera las cuatro y medio de dietas diarias que percibe cada uno de los miembros del Cabildo¹⁶, por lo que este Tribunal estima que de momento, tal cantidad de multa es la adecuada para disuadir de la actitud omisiva de cumplir con las resoluciones emitidas por este Tribunal.

REQUERIMIENTO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que se tiene a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí por dando cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad en el acuerdo de fecha 31 treinta y uno de mayo de la presente anualidad, toda vez que el día 16 dieciséis de junio del año en cita, se recepcionó el Oficio **No. SF/PF/528/2022** de la misma fecha, signado por el C. Walter Alfonso Espinoza Huerta en su carácter de Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y de representante de dicho organismo informando lo siguiente:

“Que dicho requerimiento se encuentra en vías de cumplimentación, toda vez que con la finalidad de evitar duplicidad de actos , mediante oficio número SF/PF/529/2022, de 15 de junio del año en curso, emitido por quien suscribe, se solicitó con el carácter de urgente al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. remita información a esta a mi cargo con respecto a que si a la fecha a llevado a cabo acciones tendientes a dar cumplimiento al pago decretado en la sentencia de 24 de septiembre d (sic) 2021, en virtud de que el Acuerdo Plenario de marras vincula a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado como organismo que distribuye los recursos

¹⁵ Artículo 17 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ Establecidas en el Tabulador de Sueldos y Salarios Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 25 de enero del 2022

derivado de participaciones del referido Ayuntamiento...”

17

Ahora bien, toda vez que dentro del Juicio de Amparo 808/2022-III, promovido por el Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., la responsable, solicitó ante los Juzgados del Noveno Circuito Judicial en el Estado el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente **TESLP/JDC/101/2021**, y que mediante incidente de suspensión se decretó la suspensión definitiva del acto reclamado en fecha 04 cuatro de julio de 2022 dos mil veintidós, para el caso de no se llevara a cabo la ejecución de la resolución reclamada, lo cierto es, que en fecha 15 quince de Julio de la anualidad actual, dicha autoridad federal acordó el **sobreseimiento** del precitado Juicio, ello por la notoria improcedencia del juicio de amparo indirecto, promovido por la parte quejosa respecto al Acuerdo Plenario de Cumplimiento de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós dictado por el Tribunal Electoral Local en el expediente TESLP/JDC/101/202.

Al efecto resulta atinente transcribir lo siguiente:

“El sobreseimiento decretado se hace extensivo al acto de ejecución reclamado de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ya que no se combate por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace derivar del acto reclamado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y como ya se vio, en contra éste procede sobreseer en el juicio...”¹⁸

En tales circunstancias toda vez que no existe impedimento para dar continuidad a la ejecución del acuerdo de fecha 31 treinta y uno mayo de 2022 dos mil veintidós¹⁹, se solicita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado como organismo que distribuye los recursos derivados de las participaciones del Ayuntamiento demandado, para que dé continuidad al procedimiento correspondiente, para que en aras del cumplimiento de la presente resolución proceda en términos de lo dispuesto por el artículo 20 primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado a afectar las participaciones que le

¹⁷ Consultable: Expediente original TESLP/JDC/101/2021 a fojas 701.

¹⁸ Consultable: Expediente original TESLP/JDC/101/2021 a fojas 849-852

¹⁹ “Artículo 9 ... Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.



corresponden al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., en garantía y como fuente de pago de lo establecido en la sentencia de mérito.

Por ello, **requiérasele** mediante atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que, en el plazo de 10 diez días, informe de los actos que ha llevado para dar cumplimiento a la Resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional de fecha 31 treinta y uno mayo de 2022 dos mil veintidós para efectos de que auxilie respecto al fallo de dictado el dentro del expediente TESLP-JDC-101-2021 el pasado 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.

SE DA VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Toda vez que se han superado 11 meses en que se haya resuelto el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/101/2021 en el cual se condenó al Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., y como se aprecia este no ha dado cumplimiento a dicha sentencia, por ese motivo, y ante la contumacia de la autoridad demandada, **dese vista** al Congreso del Estado de San Luis Potosí S.L.P., para solicitar el inicio del procedimiento establecido en los artículos 115 fracción I de la Constitución Federal, 57 fracción XXVII de la Constitución Local, 18 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 42 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

De igual modo, ante la inopinada rebeldía de la precitada autoridad para dar cumplimiento a las determinaciones dictadas por este Tribunal Electoral del Estado, **dese vista** a la Auditoría Superior y a la FISCALÍA General ambas del Estado de San Luis Potosí, para que procedan conforme a derecho.

Agréguense copias certificadas de todo lo actuado dentro de este expediente para efectos de que las autoridades a las cuales se les ha dado vista del presente Juicio Ciudadano se impongan de la resistencia del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. de acatar lo ordenado por este Tribunal, y así instaurar el procedimiento respectivo derivado de la omisión constante de acatar las determinaciones jurisdiccionales tomadas por este Tribunal dentro de este juicio.

En el caso concreto, se concluye que el Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., de manera reiterativa ha sido omiso en dar cumplimiento a la multicitada sentencia dentro del Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/101/2021**, toda vez que de las constancias que obran en autos y de las múltiples certificaciones levantadas por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, la ventana de temporalidad para solventar el cumplimiento de la resolución de mérito ha transcurrido en exceso, respecto al plazo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en dicha sentencia.

Lo anterior es así, en observancia a que los Tribunales están facultados constitucionalmente para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, al efecto resulta aplicable la precitada Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya voz es la siguiente: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

4. EFECTOS

Requírase de nueva cuenta a los CC. Ing. Iván Noé Estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., para que, en el plazo de 10 diez días hábiles a partir de que sean notificados, den cumplimiento a la resolución de fecha 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, en el cual se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., al pago de diversos emolumentos en favor de la accionante, dentro de los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/101/2021**.

Se **impone multa** nueva a los C.C. Ing. Iván Noé Estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., respecto al incumplimiento de la sentencia de mérito, consistente en 4000 cuatro mil unidades de medida y actualización vigente; siendo el valor de la UMA de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., por lo que deberán pagar la cantidad de \$358,480.00 (treientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).



Se les concede el plazo de 10 diez días a la autoridad responsable, para que lleven a cabo el pago de las multas impuestas en esta resolución, **apercibidos** de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a que se duplique la multa impuesta, ello, conforme a las **medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.**

Requírase de nueva cuenta a cada uno de los integrantes que componen el Cabildo del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., C. Francisca del Sagrario Rojas Mendoza, C. Jesús Cristóbal de Jesús Ramírez, C. Hilda Fabiola Rodríguez Hernández, C. Franco Alejandro Coronado Guerra, C. Maribel Celaya Guerra, C. Jorge Arturo Sandoval Zapata, C. Ma. Del Carmen Vázquez Salinas, C. Juan Ramón Sánchez Velázquez, C. Mariana Puente Acevedo, C. Alejandro Martínez Luna, C. Rosa Verónica Rivera Tristán, C. José Mario Hernández García, C. Gerardo Rojas Díaz y C. Flor Eugenia Torres Guerra, ello, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades y como Órgano Superior²⁰ del ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., ordene los actos que resulten necesarios para el eficaz cumplimiento a la sentencia de mérito y a las diversas medidas de apremio dictadas por esta autoridad dentro del expediente TESLP/JDC/101/2021, debiendo informar **en el plazo de 10 diez días hábiles**, a este Órgano Jurisdiccional las acciones realizadas al respecto.

Apercíbase de nueva cuenta, a cada uno de los miembros del Cabildo, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo en el plazo establecido, se harán acreedores en lo individual, a una multa de 50 UMAS (unidades de medida y actualización), que asciende a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100), de conformidad con el arábigo 40 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, haciéndose además **acreedores a que se duplique la multa impuesta, ello, conforme al precitado arábigo de la Ley de Justicia Electoral.**

Requírase mediante atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que, en el plazo de 10 diez días, informe de los actos que ha llevado a cabo para dar

²⁰ Artículo 12 Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unupload/legislacion/leyes/2021/12/Ley_Organica_del_Municipio_Libre_del_Estado_02_Diciembre_2021.pdf

cumplimiento a la Resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional de fecha 31 treinta y uno mayo de 2022 dos mil veintidós para efectos de que auxilie respecto al fallo de dictado el dentro del expediente TESLP-JDC-101-2021 el pasado 24 veinticuatro de septiembre del 2021 dos mil veintiuno; dando continuidad de esta manera al procedimiento correspondiente.

Dese vista al Congreso del Estado de San Luis Potosí, para solicitar el inicio del procedimiento establecido en los artículos 115 fracción I de la Constitución Federal, 57 fracción XXVII de la Constitución Local, 18 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 42 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

Dese vista del presente asunto a la Auditoría Superior y a la Fiscalía General ambas del Estado de San Luis Potosí, para que procedan conforme a derecho.

Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal electoral, se agreguen copias certificadas de todo lo actuado dentro de este expediente para efectos de que la Auditoría Superior del Estado, Fiscalía General de Justicia del Estado, Congreso del Estado de San Luis Potosí, se impongan de la resistencia del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. de acatar lo ordenado por este Tribunal, y así instaurar el procedimiento respectivo derivado de la omisión constante de acatar las determinaciones jurisdiccionales tomadas por este Tribunal dentro de este juicio.

Las diversas multas deberán saldarse mediante deposito en la cuenta bancaria número 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; lo que deberán hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de depósito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal (RFC con homoclave), a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo.

Se **decreta** la apertura de un segundo tomo del expediente TESLP/JDC/101/2021, para efectos de optimizar las actuaciones y el estudio del mismo, por lo que se instruye a la secretaria general de Acuerdos de este Tribunal actúe en consecuencia.



5. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución a la autoridad responsable, a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Matehuala S.L.P., y de igual forma, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al Congreso del Estado de San Luis Potosí, a la Auditoría Superior del Estado y a la Fiscalía General Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A :

Primero: Se tiene al Ing. Iván Noé Estrada Guzmán y al C.P. Diego Alejandro Mendoza Pinales el primero de los citados en su carácter de Presidente Municipal y el segundo con la calidad de Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P. **por no cumpliendo** la Sentencia de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno y su Aclaración, de fecha 05 cinco de octubre de 2021 dos mil veintiuno, dictadas por este Tribunal Electoral, en la cual se condenó al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., al pago de diversos emolumentos en favor de la accionante; en los autos del juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/101/2021**.

Segundo: Se **ordena** a la Autoridad responsable proceda en términos del considerando 4 cuatro de la presente resolución, denominado **efectos**.

Tercero: Se **da vista** de los autos del expediente TESLP/JDC/101/2021 al CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ S.L.P., A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ y a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ, para que procedan conforme a derecho.

Cuarto: **Notifíquese** conforme a lo ordenado en el considerando 5 cinco de esta resolución.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Lic. Yolanda Pedroza Reyes y el Lic. Víctor Nicolas Juárez Aguilar, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Lic. Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.

L'VNJA/I'jamt

**MTRA. DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRA. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LIC. VICTOR NICOLAS JUAREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 24 VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDOS, PARA SER REMITIDA EN 12 DOCE FOJAS ÚTILES A LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA
TESLP/JDC/101/2021

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARIO DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

<https://www.teeslp.gob.mx>